

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Oficio:	No. 94
Radicado:	050013110004 2021 00034 00
Proceso:	TUTELA
Accionante:	Dr. CARLOS ARTURO VILLEGAS TORRES
Afectado:	WILLIAM DARIO GARCIA MONTOYA, C.C. 71.702.753
Accionados:	AFP COLPENSIONES y EPS SURA Vinculada: - TEDIXX SAS ANTIOQUIA.
Tema:	DERECHOS FUNDAMENTALES A LA DIGNIDAD HUMANA, LA VIDA, IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y DEBIDO PROCESO.
Decisión:	CONCEDE PAGO DE INCAPACIDADES

SEÑORES

1. Dr. CARLOS ARTURO VILLEGAS TORRES
- Correo: carlosvillegastorres@hotmail.com
2. AFP COLPENSIONES
3. EPS SURA
4. TEDIXX SAS ANTIOQUIA
- Correo: tedixx1@hotmail.com

1

Por medio del presente oficio se NOTIFICA la providencia emitida dentro de la presente acción de tutela y para su conocimiento se anexa el fallo respectivo.

Atentamente,

JOSE DAVID AGUDELO CALLE
Secretario del Juzgado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLIN, ANTIOQUIA

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia:	No. 29
Radicado:	050013110004 2021 00034 00
Proceso:	TUTELA
Accionante:	Dr. CARLOS ARTURO VILLEGAS TORRES
Afectado:	WILLIAM DARIO GARCIA MONTOYA, C.C. 71.702.753
Accionados:	AFP COLPENSIONES y EPS SURA Vinculada: TEDIXX SAS ANTIOQUIA.
Tema:	DERECHOS FUNDAMENTALES A LA DIGNIDAD HUMANA, LA VIDA, IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y DEBIDO PROCESO.
Decisión:	CONCEDE PAGO DE INCAPACIDADES

El señor WILLIAM DARIO GARCIA MONTOYA, por intermedio de apoderado judicial, presentó Acción de Tutela que por reparto correspondió a este Despacho en contra de la AFP COLPENSIONES y la EPS SURA, por la supuesta violación de los derechos fundamentales a la dignidad humana, la vida, igualdad, trabajo en condiciones dignas y debido proceso.

2

ANTECEDENTES

Informa el accionante que actualmente se encuentra afiliado al sistema general de seguridad social en el régimen contributivo y en pensiones en el régimen de prima media, siendo la EPS SURA, su entidad promotora de salud y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, su fondo de pensiones; que el día 25 de octubre de 2019 sufrió un ACCIDENTE CEREBROVASCULAR, que le ha dejado una secuela y por ese motivo ha tenido siete intervenciones quirúrgicas en su cabeza. Que con ocasión a su estado de salud, se encuentra incapacitado para laborar por lo que la entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliado -EPS SURA-, le pagó las incapacidades hasta el día 180; posteriormente desde el 25 de abril del 2020, ha tenido problemas con el pago de la incapacidad médica, pues si bien la EPS SURA lo sigue incapacitando, al momento de radicar las incapacidades en Colpensiones, estos no realizan el pago y que la EPS SURA, le indica que es Colpensiones quien debe pagar dichas incapacidades.

En virtud de lo anterior solicita que se ordene al fondo de pensiones COLPENSIONES y/o la EPS SURA que pague sus incapacidades médicas.

ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN DE LA ACCIÓN:

Una vez recibida la acción de tutela, la misma fue admitida frente a la AFP COLPENSIONES y la EPS SURA, se dispuso la vinculación de la empresa TEDIXX SAS ANTIOQUIA; se ordenó notificar a las entidades accionadas, notificaciones que se surtieron en debida tal como consta en el plenario.

Se DECRETARON como pruebas:

1. Tener en su valor legal los documentos aportados con la presente acción.
2. Requerir informe a AFP COLPENSIONES, para que en un término de dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído, indique los supuestos fácticos y jurídicos por los cuales no realizado el pago de las incapacidades aludidas por el accionante.
3. Requerir informe a la EPS SURA, para que en un término de dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído, indique los supuestos fácticos y jurídicos por los cuales no realizado el pago de las incapacidades aludidas por el accionante.
4. Requerir a la empresa TEDIXX SAS ANTIOQUIA, para que informe en el término de dos (2) días siguientes, si el accionante se encuentra vinculado como trabajador, qué clase de contrato tiene, a qué entidades realizan sus pagos de seguridad social e informe si se encuentra al día en el pago de dichos aportes.

RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS:

3

COLPENSIONES:

Que verificados los sistemas de información de la entidad se puede corroborar que el accionante ha radicado solicitud de pago de incapacidades médicas para los periodos 28/10/2019 al 6/10/2020, por lo que la pretensión que aduce el accionante del pago de incapacidades hasta la fecha, no procede ya que a partir del periodo 7/10/2020 no se registra radicación alguna, por lo que Colpensiones no ha tenido la oportunidad de pronunciarse respecto a su procedencia. Respecto a los periodos 28/10/2019 al 6/10/2020, Colpensiones informa que no es procedente el pago de incapacidades médicas dado que para el ciclo 28/10/2019 al 25/04/2020 son competencia de la EPS dado que es inferior al día 180 y el periodo 26/04/2020 al 6/10/2020 tiene concepto de rehabilitación DESFAVORABLE.

Resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

PETICIONES: *De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:*

1. **DENIEGUE** la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente **IMPROCEDENTES**, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, así como

también se encuentra demostrado que Colpensiones no ha vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

2. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

EPS SURA:

Que el accionante en nuestro sistema de información registra un acumulado 466 días de incapacidad; los cuales, a la fecha EPS SURA realizó el pago correspondiente a los 180 días al empleador TEDIX SAS a través de transferencia realizadas a la cuenta de ahorros 33146872145 de Bancolombia, como lo establece la ley; momento a partir del cual le corresponde a la AFP seguir con el pago de las mismas hasta llegar al día 540. Señor Juez, el accionante fue remitido a la AFP Colpensiones el día 19 de febrero de 2020 con concepto médico de rehabilitación Desfavorable. Adicionalmente presenta dictamen emitido por la AFP Colpensiones el día 13 de septiembre de 2020 con PCL del 37% de origen común y fecha de estructuración del 11 de septiembre de 2020.

Adicionalmente, se indica que para dicha calificación el accionante presentó controversia ante la Junta Regional, pero a la fecha aún no se cuenta con calificación por esta entidad.

Por lo anterior, no es procedente para EPS SURA realizar el pago de las incapacidades reclamadas, toda vez que por encontrarse entre el periodo de 180 a 540 días le corresponde su pago a la AFP. Sólo a partir del día 540 la EPS reasume el pago de acuerdo con la normatividad vigente.

Es importante anotar que la solicitud de pago de las incapacidades o licencias debe dirigirse al empleador según lo señalado en la circular externa No 011 de 1995 de la Superintendencia de Salud y el artículo 31 del decreto 1818 de 1996, los cuales indican que el pago de las prestaciones económicas las debe realizar el empleador al afiliado cotizante en la periodicidad de la nómina toda vez que es con este que presenta un vínculo laboral y no con la EPS.

PETICIÓN: Conforme a la respuesta dada a los hechos, las pruebas adjuntas y el fundamento jurídico y jurisprudencial, solicito de manera respetuosa Señor Juez, NEGAR el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la IMPROCEDENCIA de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de EPS SURA.

TEDIXX SAS ANTIOQUIA:

Que es cierto y la empresa acepta y acata la integración, en calidad de "ACCIONADA", por contar con vínculo laboral con el "AFECTADO". Que corresponde a la AFP COLPENSIONES y la EPS SURA, la resolución y respuesta al requerimiento, que ha obrado en diligencia frente a la situación de salud, de seguridad social y laboral, frente a la relación contractual laboral que tiene con el "AFECTADO", enterándose de manera formal de los estados legales de "Incapacidad por enfermedad General", procediendo en consecuencia a remitir tales incapacidades a la EPS SURA, para que proceda en consecuencia.

Es de tener en la cuenta que el "AFECTADO", ha superado los ciento ochenta días (180), de incapacidad por "Enfermedad General", situación que pone a mi

Representada en disposición de dar por terminada la relación laboral, previa autorización de la Dirección Regional Antioquia del Ministerio del Trabajo, la cual no ha ejecutado, atendiendo lo prescrito en el numeral 2 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, concordante con el artículo 131 de la ley 599 de 2000, situación que en consecuencia ha suscitado el pago de parte del empleador al sistema integral de seguridad social hasta la fecha, procurando desde el alcance del empleador garantizar su atención médica y de seguridad social.

Del mismo modo, se ha realizado seguimiento a la situación de salud y de seguridad social del trabajador, en procura sea resuelta, en lo que al pago de sus incapacidades y definición de su situación médica laboral se refiere, en su alcance.

PROBLEMA JURÍDICO

Entrará el Despacho a determinar en primer lugar la procedencia de la acción de tutela para el amparo solicitado por el actor, y de ser procedente, debe analizarse entonces conforme a la prueba recaudada si es dable conceder el amparo deprecado y en consecuencia ordenar que se paguen las incapacidades laborales causadas a favor del señor WILLIAM DARIO GARCIA MONTOYA, determinando qué entidad es la responsable de asumir el pago de las mismas según su naturaleza.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la república la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, y el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

El amparo superior, así entendido, tiene dos características que lo identifican, a saber, la subsidiaridad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial idóneo o eficaz, o teniéndolo, acude a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se halla, y así lo establece el decreto 2591 de 1991 en su artículo 6, ordinal 1o.

Acorde con lo anterior, la Corte Constitucional con respecto al reconocimiento y pago de incapacidades laborales ha reiterado que:

<< (...) cuando no se reconoce el pago de las incapacidades laborales, se pueden estar afectando otros derechos fundamentales como la salud, la vida en condiciones dignas, el mínimo vital del trabajador y de su núcleo familiar, ya que en la mayoría de los casos el subsidio por incapacidad representa su único sustento (...)

(...) el reconocimiento de la incapacidad por enfermedad general constituye un mecanismo idóneo para la salvaguarda de los derechos fundamentales de los trabajadores dependientes e independientes, entre los que pueden destacarse los siguientes, no sin antes aclarar que no son los únicos:

(i) La salud, en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación (...).

(ii) El mínimo vital, por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar.

Conviene recordar en este punto que, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho al mínimo vital no se agota de manera exclusiva en la posibilidad de gozar de un ambiente en el cual las necesidades de subsistencia biológica se encuentren satisfechas, pues tal derecho 'debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador'.

Así pues, en la medida en que el pago de este tipo de incapacidades procura la consecución de fines constitucionales, se concluye que su creación en el Sistema de Seguridad Social procura la satisfacción de múltiples derechos fundamentales, entre los que pueden destacarse el derecho a la salud, el mínimo vital, y la seguridad social del cual hace parte."

Respecto al mínimo vital la Corte ha reiterado que se presume que el pago de las incapacidades laborales constituye la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizar su subsistencia y la de su familia, tal como ocurre con su salario. Es por ello que a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, cuando éstas no se pagan oportunamente se afectan derechos del orden constitucional, por lo que se hace necesaria la intervención del juez de tutela a fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar (...)>>

Igualmente, el Derecho a la Seguridad Social es denominado en la Ley 100 de 1993, como un servicio público esencial en lo relacionado con el sistema de salud y el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales y demás prestaciones económicas que cubre el sistema de salud. En esa medida, lo que busca este derecho es mitigar las consecuencias propias de la desocupación, la vejez y la incapacidad de las personas, que garantiza consigo mismo el ejercicio de otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, la dignidad humana y el mínimo vital.

CASO CONCRETO Y CONCLUSIÓN

Se dirige el actuar del despacho a establecer según la prueba recaudada, si hubo vulneración de los derechos del actor y si procede entonces su protección inmediata.

Previo a hacer el estudio de fondo de la presente tutela, procederá el Despacho a verificar si se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción, teniendo en cuenta que la jurisprudencia patria ha indicado que en principio la acción de tutela por ser una herramienta excepcional no procede por regla general para el cobro de acreencias y subsidios económicos; empero, dicho camino se ha tolerado cuando se cumplen ciertas exigencias, que se esbozan como sigue:

- *La no existencia de otro medio de defensa judicial, o de existir, éste no es apto para salvaguardar los derechos fundamentales en juego; o*
- *Cuando se pruebe la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, con las características de grave, inminente y cierto, que exija la adopción de medidas urgentes y necesarias para la protección de derechos fundamentales.*

Comparado lo anterior con los elementos de prueba adosados en el trámite de la tutela, el Despacho se dispondrá a analizar de fondo el asunto en tanto que en el caso se cumple con los requisitos, si en cuenta tenemos que el gestor de la tutela a pesar de poder optar por otras acciones idóneas para perseguir lo aquí rogado, lo cierto es que aquél no sólo padece una enfermedad, sino que ella también es incapacitante para trabajar y obtener su sustento, estando así en riesgo su mínimo vital; la accionada Colpensiones no probó que el actor devengue otros ingresos mensuales y que no requiera el pago de las incapacidades para su supervivencia.

7

La acción cumple con el requisito de inmediatez, el que fue acreditado con la interposición de la acción de amparo en un momento en el que persiste la vulneración de los derechos fundamentales, en tanto resulta irrefutable que para la fecha de la interposición de ésta, no sólo permanecía el diagnóstico incapacitante de enfermedad, sino con ello, la consecuencia derivada de la imposibilidad de trabajar y el no pago de las incapacidades, pues quedó establecido que a la fecha no le han cancelado todos los periodos de incapacidad según lo dicho por el accionante y lo que precisamente fue el motivo para la interposición de la presente acción.

Verificado lo anterior se dirige el actuar del despacho a establecer según la prueba recaudada, si hubo vulneración de los derechos del accionante y si procede entonces su protección inmediata.

Para lo anterior resulta importante traer a colación lo siguiente:

Según lo manifestado por el señor WILLIAM DARIO GARCIA MONTTOYA, los periodos de incapacidad que no le han sido pagados, son a partir del 25 de abril del 2020, a la fecha, toda vez que la EPS SURA, le pagó hasta esa fecha, por cuanto cumplió los 180 días y la AFP COLPENSIONES le adeuda 294 días, que sumados los 180, no superan los 540.

Así, el accionante resulta ser un sujeto de especial protección, teniendo en cuenta que a la fecha lleva 474 días incapacitado, según el informe expedido por la EPS SURA, se

encuentra demostrado que dicha EPS, ha expedido incapacidades al señor WILLIAM DARIO GARCIA MONTOYA por enfermedad de origen común a la fecha de la respuesta, por 474 días.

Frente al tema de incapacidades ha expuesto la Corte Constitucional en la Sentencia T-693 del 24 de noviembre de 2017, con ponencia de la Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, en la cual se explica claramente cómo es la responsabilidad en el pago de incapacidades, proveído cuya parte pertinente se transcribe así:

“<< La falta de capacidad laboral, temporal o permanente, puede ser de origen laboral o común, circunstancia que determina quién es la entidad obligada a cancelarla.

En relación con las incapacidades por enfermedad de origen laboral, el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013 preceptúa que las Administradoras de Riesgos Laborales serán las encargadas de asumir el pago de las incapacidades laborales con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico; pago que se surtirá, por parte de las ARL, “(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez.

Para el pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, de acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, se deberá tener en cuenta el tiempo de duración de la incapacidad para determinar el obligado a cancelar la referida prestación económica.

Así, cuando el trabajador se vea imposibilitado por salud para ejercer su labor, entre el día 1 y 2 el empleador será el responsable de asumir el desembolso.

Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado por su médico tratante por problemas de salud, es decir, a partir del día 3 que se puede prorrogar hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado, según el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013.

Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005.

Respecto de la responsabilidad en materia de incapacidades que superan los 540 días, ya sea porque el trabajador no ha sido calificado para establecer su porcentaje de pérdida de capacidad laboral o porque su disminución ocupacional es inferior al 50%, el Congreso de la República, a través de la Ley 1753 de 2015 –Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, atribuyó el pago de este subsidio de incapacidad a las entidades promotoras de salud (EPS). En efecto, el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, indicó: “ARTÍCULO 67. Recursos que administrará la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La Entidad administrará los siguientes recursos:

(...) Estos recursos se destinarán a:

a) *El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.>>”*

A partir de lo anterior, quedó entonces acreditado en el expediente que al señor WILLIAM DARIO GARCIA MONTOYA, le fueron expedidas por la EPS SURA, las incapacidades objeto de la presente tutela, que se causaron con ocasión a una enfermedad de origen común (ACCIDENTE CEREBROVASCULAR), y según lo informado, las incapacidades a partir del 25 de abril del 2020 hasta la fecha, no le han sido cubiertas; lo que en palabras de la Corte constituye una vulneración a los derechos deprecados, ya que el valor intrínseco de la persona como ser humano tiene conexión inmediata con aquel mínimo vital y esto conlleva a que cuente con las condiciones materiales que le son menester para que no se vea deteriorada su vida digna.

En este orden de ideas, para efectos de poder entonces garantizar al señor WILLIAM DARIO GARCIA MONTOYA los derechos fundamentales al mínimo vital, vida en condiciones dignas, se ordenará a la AFP COLPENSIONES, por intermedio de su Gerente Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien corresponda, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación del presente fallo, proceda a pagar las incapacidades adeudadas al señor WILLIAM DARIO GARCIA MONTOYA, en los términos en los que le corresponda, teniendo en cuenta las reglas generales y que hacen referencia a que las incapacidades generadas entre el día 181 al 540 , las cuales deberán ser canceladas hasta el momento en que le sea definida la situación al señor WILLIAM DARIO GARCIA MONTOYA.

Por último, se ordenará desvincular a la EPS SURA y TEDIXX SAS ANTIOQUIA.

Se advertirá al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, representante legal la AFP COLPENSIONES o quien corresponda, que deberá remitir a este despacho, dentro del término conferido para el cumplimiento del fallo, copias de las actuaciones administrativas a través de las cuales dé cumplimiento a la orden que aquí se impartirá, so pena de incurrir en desacato sancionable con multa, privación de la libertad y puede, además, ser objeto de sanción penal.

Se negará en la presente acción el amparo de los derechos a la igualdad, trabajo en condiciones dignas y debido proceso, al no obrar sustento fáctico ni jurídico en el proceso para tal petición, no haberse evidenciado vulneración a los mismos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital y a la dignidad humana del señor **WILLIAM DARÍO GARCIA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.702.753**, frente a la AFP COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR a la **AFP COLPENSIONES**, representada por el **Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien corresponda, que en un término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación del presente fallo, proceda a pagar las incapacidades generadas por enfermedad (ACCIDENTE CEREBROVASCULAR), adeudadas al señor WILLIAM DARIO GARCIA MONTOYA, en los términos en los que le corresponda, teniendo en cuenta las reglas generales y que hacen referencia a que las incapacidades generadas entre el día 181 al 540, le corresponde asumirlas a ese Fondo de Pensiones.

TERCERO: NEGAR el amparo de los derechos a la igualdad, trabajo en condiciones dignas y debido proceso, al no obrar sustento fáctico ni jurídico en el proceso para tal petición y no haberse evidenció vulneración de tales derechos.

10

CUARTO: DESVINCULAR a la EPS SURA y TEDIXX SAS ANTIOQUIA.

QUINTO: ADVERTIR al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, representante legal de la AFP COLPENSIONES, o quien corresponda, que, dentro del término conferido para el cumplimiento del fallo, deberá remitir copias de las actuaciones administrativas a través de las cuales se dé cumplimiento a la orden que aquí se imparte, so pena de incurrir en desacato sancionable con multa, privación de la libertad y ser objeto de sanción penal. (Artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: ORDENAR la NOTIFICACIÓN de esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992) y se INFORMA a las partes que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada esta decisión, esto una vez sea posible dado el estado de emergencia ocasionado con la pandemia del Covid 19 y según lo ordene el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

11

Firmado Por:

**ANGELA MARIA HOYOS CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78879999a526b45c237b704dd5013ff4ab396a2447eaeabebdc0a6b0a76984d5

Documento generado en 15/02/2021 12:55:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>